



PREGVNTA.

ES costumbre inmemorial en el Conuento de Sigena el elegir Priora treze Religiosas, que llaman del Esquart, pidiendo à la Comunidad, y Superiora su consentimiento. Pero ha sucedido contra el dicho costumbre, que la Comunidad lo ha negado, diziendo que querian votar todas las Religiosas. Preguntase, que si las treze del Esquart, hã podido hazer Priora; y si la Comunidad tuuo drecho para querer votar, y para negar su consentimiento.

RESPUESTA.

RESPONDO; que las treze del Esquart, han tenido drecho para hazer Priora; y las demas Religiosas lo han perdido para votar, por el costumbre inmemorial; & ex vi iuris consuetudinarij.

SVMARIO.

EN esta Respuesta, ay quatro Puntos. El pimero, que el costumbre antiguo es de grande autoridad, y que no deue turbarse el que tienen los Conuentos en sus elecciones.

El segundo, que todas las Religiosas professas de iure tienen voto.

El tercero, que à las Religiosas professas se les puede quitar el drecho de votar, ò por ley de Superior, ò por costumbre que tenga fuerça de ley.

El quarto, que en actos libres y espontaneos, puede auer prescripcion; y que aquel Compromis, ò consentimiento expressamente siempre pidido por las treze, y hasta el caso presente siempre dado por la Comunidad, ya vino à ser forçoso en conciencia, y en drecho, y reducido à ceremonia, *ex vi iuris consuetudinarij ad eligendum*, adquirido por las treze.

P V N T O I.

EL primer Punto està prouado in l. 2. cap. quam sit long. conf. & l. de quibus, ff. de prin. en aquellas palabras: *consuetudinis longuae magna est auctoritas*, ponderadas por Nauarro, lib. 2. Confil. conf. 1. §. pro consulente; y por el Padre Vazquez, 1. 2. to. 2. disp. 177. cap. 3. n. 27. Y es tan grande esta autoridad, que dixo san Agustín: *Mos populi Dei, & instituta maiorum pro lege tenenda sunt; & sicut praeuaricatores diuinarum legum, ita contemp-*

A

ptores

ptores consuetudinum coercendi sunt. Y esto mismo auia dicho Ciceron libro secundo de legibus. Y assi hablando Nauarro de quan dañosa cosa es el oponerse al costumbre antiguo, que tienen las Religiones y Conuentos en sus elecciones; y persuadiendo la obseruancia de vn costumbre antiguo, que la Religión de san Agustín tenia de hazer Prelados en Italia: dize, lib. 1. *Consi. de elect. conf. 3 §. 3. quod etiam, & ut ait Imperator (cap. in auten. de Monachis coll. 1. §. 1.) difficilis, & ingrata est vitæ mutatio, & qui iam habent sua retia de more tensa in Conuentibus quo fiant Priores, &c.* y estẽ obligados à no apelar, si no à obseruar sus costumbres. Y pondera esto mucho lo que cuenta san Agustín de su madre; y san Ambrosio en estas palabras: *Mater mea Mediolanum me secuta inuenit Ecclesiam Sabbato non ieiunantem. Ceperat fluctuare quid ageret? Tunc ego consului de hac re beatissima memoriæ Ambrosium Episcopum. At ille ait: cum Romam venio, Sabbatum ieiuno cum Mediolani sum non ieiuno. Sic, & tu ad quamcumque Ecclesiam veneris, eius morẽ serua, si cuiquam non vis esse scandalum.* Este consejo de san Ambrosio auia de auer obseruado el que entrò en el Conuento de Sigena; y hallò, que el elegir las treze, era costumbre nacido con la misma fundacion de la casa: y dixo Aristoteles, lib. 1. *Reth. quod consuetum est, veluti innatum est, quia consuetudo est similis naturæ.* Y no se podia topar con èl, sin dar al traste con el edificio espiritual, con especial culpa de escandalo, y especial malicia contra la caridad; como dize Suarez disp. 10. de fide, Sec. 1. Y si parecia escadalo elegir Priora, sin q̄ votasse la Comunidad, se auia de aduertir, que dixo san Bernardo tract. de præp. & disp. *Scandalũ scandalò non bene emendatur.* Y en apoyo desto se auia de aduertir, q̄ el santo Concilio Tridentino Ses. 25. de regul. cap. 6. & 7. Solo determina, q̄ en las elecciones de las Abadesas, y Prioras, el Superior *audiat, vel recipiat suffragia singulorum*: pero en el modo de elegir, *seruentur singulorum Ordinum, vel Monasteriorum constitutiones*; como dize Rodriguez, to. 2. q. 54. ar. 1. y si el costumbre viene à tener fuerça de Constitucion, de la manera que por Constitucion se puede reducir todo el drecho de elegir de vn Conuento, à cierto numero de Religiosas, excluyendo à otras (como dirè en el Punto 3.) assi tambien por el costumbre. De manera, que como siente Rodriguez, el Concilio dexa ilefas las Constituciones, y costumbres de los Conuentos. Pues es de tanta autoridrd y fuerça el costumbre, que puede la Comunidad de Clerigos introducirlo, contra Canones, como dize el Panormitano in rub. de consuet. n. 1. Bien es verdad, que quando el costumbre se opone à la verdad, esta se ha de seguir, y dexar aquel, porque como dixo san Agustín de th. *Nam Dominus in Euangelio dixit ego sum veritas, & non dixit ego sum consuetudo; itaq; coram veritate cædat consuetudo.* Pero en el caso presente, no estaua descubierta la verdad, para dar contra el costumbre. Y assi creo que ha pecado grauemente el que ha sido causa de la sobredicha turbacion; particularmente siendo el costumbre de la sobredicha eleccion aprouado por Superior, como se puede ver en las Constituciones de Malta; porq̄ entõces tiene fuerça de ley, como dizẽ todos los Doctores.

PUNTO II.

EL segundo Punto lo doy por prouado, y lo resuelue Nauarro, lib. 1. *Consi. conf. 2.* diziendo assi: *iure communi Canonico omnis Religiosus professus*

fessus tria vota substantialia in Religione per Sedem Apostolicam approbata, simul ac est professus, videtur habere vocem in Capitulo, etiam in electionibus Prelatorum, cap. ex eo; §. 1. de elect. lib. 6. Y lo mismo defiende Rodriguez, tom. 2. quest. 51. art. 13.

PUNTO III.

EL tercer Punto lo diuido en dos partes, para que examinemos con razon el costumbre, y la intencion, que en el siempre han tenido las Religiosas de Sigena; porque como dize Roche, *ex Baldo apud Suarez lib. 7. de legibus cap. 17. num. 6. Consuetudo non solum interpretari potest se ipsam, quia ipsa ostendit intentionem utentium, sed etiam ratione interpretanda est.* Y assi la primera parte es, que à la Religiosa professa se le puede quitar el derecho de votar por ley, y la segunda que por costumbre.

La primera parte se prueua assi; porque segun vn decreto de Eugenio Quarto, y Nicolao Quinto, no pueden votar las Religiosas de santa Clara en la eleccion de Abadesa, sino tienen tres años de profesion: y segun las Constituciones generales de la Orden de san Francisco, han de tener quatro años, como refiere Portel, y seys segun la nueva Constitucion de Segouia, *tom. 1. verb. Abbatissa Priorissa num. 5. y tom. 2. verb. Abbatissa num. 1.*

La segunda parte se prueua assi; porque en todo aquello que puede ser materia de ley (como el no votar, ni exercer esse drecho) puede auer costumbre que valga por ley (como dize bien Bonacina *tom. 2. disp. 1 quest. 1. p. ult. §. 3. num. 7.* el qual concluye con Suarez, Salas, Becano, y otros, que solo contra *ius naturale, & diuinum*, no puede auer costumbre) y esse costumbre, si es inmemorial prescriue en actos voluntarios, como expressamente lo tiene Nauarro *lib. 1. conf. 2.* porque mouiendo alli esta duda: *An si datur consuetudo in aliqua Religione, ut tantum prudentiores re, & etate admittatur in electionibus Superiorum sit iuridica, & toleranda?* Responde, que si la costumbre es de siete, ò ocho años, es inualida; pero es valida si llega la costumbre à ser perscripta, aunque sea contra el drecho Canonico, que tenian los Religiosos mas moços para elegir, *ex vi professionis*, segun el tenor de las palabras del Concilio de Trento, *Ses. 25. cap. 7. Vota singularum audiat, vel accipiat.* Las palabras de Nauarro son estas: *Si consuetudo est contra ius Canonicum oportet quod sit rationabilis, & perscripta spatio quadraginta annorum, ex cap. fin. de const.* Y lo mismo defiende Rodriguez en la question 51. arriba citada, y muy de proposito el Padre Suarez *lib. 7. de legibus cap. 18. n. 12.* con el Panormitano, Turrecremata, Iasonio, Lopez, y Corduba.

PUNTO III.

EL quarto Punto tiene dos partes, y las dos graues. La primera es, que el costumbre inmemorial de consentir en la eleccion de las treze del Esquart: *Vsu recepto à maioribus*, obligaua à la Comunidad à dar su cõsentimiento quando lo negò. La segunda, que esse costumbre: *Vt à maioribus recepto*, ha dado drecho à las treze del Esquart, para que la Comunidad consienta, y ha reduzido el drecho de elegir à las treze, quitandolo à las demas.

La

La primera parte se colige facilmente de la doctrina de Soto, lib. 1. de iustitia, & iure. quest. 7. art. 2. porque mouiendo alli esta duda: *Vtrum quicū que vsus in consuetudinem versus obligatoriam legem coarstuat*, como, verbi gratia, vn ayuno voluntario, ò la obseruancia voluntaria de vna fiesta? Responde afirmando: *Si talis religio crebescat, & inualescat*: y trae este exemplar in ordine nostro. *Mos soluendi statutis horis officium domine nostrae in initio non habuit vim praecepti ante quadringentos binc annos: Verum tamē postea, adeo inualuit, ut vix iam sit qui audeat negare praeceptum*: Luego en acciones voluntarias puede el coltumbre introducir obligacion; particularmente, porque como enseña Suarez tom. 1. de religione, y lib. 7. de legib. cap. 15. *Licet consuetudo ex deuotione incipiat postea facile mutatur intentio, & fiunt ydem actus ex intentione obligationis, etiamsi in ipsis nulla mutatio appareret*. Y lo que pondera esto mucho es, lo que enseña Azor lib. 5. inst. mor. cap. 18. à donde mueue esta duda: *An in his quae sponte, & vltro geruntur consuetudo introducatur vim habens ligandi conscientiam?* Y aunque es verdad que responde, q̄ no con estas palabras: *Vt si quis frequenter quidem, sponte tamen sua, ac voluntate soleat ire ad certum molendinum, vel ad certam officinam emendi gratia, eum vi consuetudinis non compelli ad frequentandum quāuis eò millies isset*. Cō todo esto puede suceder (dize Azor) que el coltumbre haga forzosos los actos voluntarios, si ocurren estas circunstancias. La primera, que *id vsu recepto à maioribus seruet* (dize Azor) *nā tunc consuetudo vim habens legis cōsetur* (y aduertasse, que es gran reparo aquel si *id vsu recepto à maioribus*;) y en nuestro caso las Religiosas de la Comunidad hā recibido à maioribus el vfo de consentir, que las treze del Esquart elijan. La segunda circunstācia es: *Si ita ex more seruet* (dize Azor) *ut eius cōsuetudinis memoria nō extat quando nam ea introduci cōperit*. Y en nuestro caso ay esta circunstācia, por el vfo tan antiguo y inmemorial coltumbre. La tercera circunstancia es: *Si ambiguum sit, consuetudine necne, res obseruetur*; (porque entonces dize Azor) *tutius est eligendum, & proinde existimandum est, eam esse consuetudinem legis vim, & rationem habentem*. Y en nuestro caso el consentir que las treze elijan, se ha obseruado por coltumbre. La quarta circunstancia es: *Si obseruet* (dize Azor) *animo, & voluntate consuetudinem inducendi*; (como tambien dize Vazquez 1. 2. tom. 2. disp. 177. cap. 2. num. 25. Y en nuestro caso es muy creible, que las Religiosas antiguas quisierō hazer coltumbre, en que las treze del Esquart, hiziesen Priora; porque la intencion y el animo: *Inducendi consuetudinē iuris*, se infiere segun Angelo, *verb. consuet. n. 4. & 5.* de la frequēcia de los actos, y de la publicidad, y notoriedad del consentimiento de la comunidad, qual siēpre la ha auido, sin ninguna variaciō en las elecciones de Sigena. Y tambien se infiere segun Suarez lib. 7. de legibus cap. 15. num. 13. de quatro circunstancias. La primera, *Si consuetudo sit longi temporis, & rei grauis, & communiter seruetur à communitate pro maiori parte, quia non solet communitas uniformiter conuenire in huiusmodi actibus, nisi quando ex obligatione sunt, & sic est magnum inditium tunc duci ex cogitatione obligationis, quae inducta iam est*. La segunda es: *Si prudentes viri, & timorati male sentiunt, &c.* La tercera: *Si Praelati, ac Gubernatores reprehendunt, vel puniūt*. Y la quarta: *Si materia consuetudinis est expediens bono communi, &c.* Y lo pondera mucho, lo que dize Petrus Prabe. tract. de consuet. nu. 15. y es, que la incencion se descubre bien con la prescripcion: porque con ella *Facilius discernitur, an vsus sit iuris*. Y en nuestro caso se prueua la prescripcion, y

con esto (dize Azor) quedará entendido, como se distingue lo que se haze de gracia, ò con obligacion de costumbre: *Qua ratione discerni queat* (dize Azor) *consuetudo ab eo quod sponte, & liberaliter fieri solet.*

En confirmacion desto añado, que si las Religiosas, que aora han reclamado, han consentido otras vezes, con opinion de que estauan obligadas á obseruar la sobredicha forma de elegir Priora: por esso mismo le han da do à la costūbre fuerça de ley, sin poder cōtrauenir, como se coligede *Leo, li. 4. c. 2. lib. 4. c. 2. dub. 7. Cōsuetudo ex tali opinione orta inducit obligationē, non minus quā lex vniuersalis, non enim alio modo, id quod antea non obligabat, incipit per consuetudinē esse obligatoriū, quam quod homines putent se obligari, & incipiant illud passim, tamquam obligatorium seruare.* Y assi dixo bien el Padre Vazquez, *vbi supra cap. 1. num. 8. Quòd circa facta libera, & actiones morales potest dari consuetudo, seu ius non scriptum, quòd potest habere vim legis, & præcepti,* y añade Suarez *in ordine ad communem vtilitatem* (como en nuestro caso) *ita lib. 7. de legib. cap. 3. num. 6.*

La segunda parte se prueua. Lo primero, porque como dize Nauarro, *vbi supra*, la costumbre de vna Comunidad, de que los ancianos eligan, si es prescripta, quita el drecho de elegir à los demas, y obliga à que consentā en la eleccion, y la haze valida, destruyēdo aun leyes Canonicas, como dezia Suarez *lib. 7. de legib. cap. 18. num. 12. cō Turrecremata*, y los demas. Lo segundo; porque como dize Azor, *vbi supra: Ius acquiritur in his, quæ sunt liberæ facultatis per consuetudinem*, como se vee (dize Azor) en el que haze leña, pesca, ò caça en heredad agena, con el cōsentimiēto del señor; el qual *Consuetudine ius acquirit*: Y viene à ser justicia lo q̄ fue gracia, segun Nauarro *lib. 3. consilior. cons. 4. Quæ olim fuerunt munera, per consuetudinem facta sunt iura debita*, y Suarez, *vbi supra, cap. 15. n. 5. idē habet*. Y no obsta dezir, q̄ las treze del Esquart no tienen drecho al consentimiento *liberæ facultatis*, de la Comunidad, por quanto en cada eleccion se pidia, y la razon es; porque el vso y costumbre à *maioribus recepto*, obliga à consentir, como dezian Azor y Soto, y aliàs prescribe drecho, como dezian Nauarro y Suarez: y assi concluyò con aquellas palabras de Bonacina, *vbi supra: Infertur secundo communitatem feminarū posse sua consuetudine ius inducere, qua propter consuetudo Monialium saltem si acceptata sit à Prælato potest inducere legē Moniales obligantem.* Y antes que èl las dixo Suarez, *lib. 7. cap. 9. num. 8. in n. 11. cum Bartulo*. Ora pues, que la costumbre de elegir Priora: *Sit acceptata à Prælato, no solo interpretatiuè, sino expresse*, se verà en las Constituciones de Malta, y habla Suarez de *Consuetudine iuris*.

Puede objetarse lo q̄ dize Nauarro *lib. 1. consilior. cōf. 1. q̄ la costūbre de elegir solos los Ancianos de vna Comunidad: Non est bona, neque seruanda quia est contraria iuri Canonico*. Para lo qual añade vna congruencia, y es que: *Pauciores facilius sobornabuntur quam plures, & sic est utile, quòd multi sint Consultores, & habentes vocē in Capitulis; & experientia docet in omnibus Academijs electiones gymnastarum, & Prælectorum factas ab omnibus auditoribus meliores esse, quam factas à paucis.* Y las mismas dos cosas siente Rodriguez *tom. 2. q. 51. art. 13*. Pero à la primera respondo, que se lean Nauarro, y Rodriguez, y se verà que los dos hablan de la costūbre de siete, ò ocho años, y no de la inmemorial, y prescripta, como lo significa el titulo de la duda, que es el siguiente. *Vtrum valeat consuetudo introducta à septem, vel octo annis, ut tantum prudentiores re, & ætate habeant vocem in electionibus.* Y co-

mo se vee tambien en la respuesta, pues dicen: Que para que la dicha costumbre sea juridica y tolerable: *Oportet quod sit prescripta spatio quadraginta annorum*; lo qual tambien dize Suarez. A la segunda digo, que queda en congruencia, y no inualido el hecho de las treze; à mas de que el mayor numero de las Electoras, no asegura el acierto de la eleccion; porque muchas vezes, como dize Isaias cap. 9. *Multiplicasti gentem, & non magnificasti letitiam*. Y à los menos si son mas ancianos y Santos. estan vinculados los aciertos de las elecciones, segun aquella graue doctrina de san Gerony mo sobre los numeros: *Si ergo tantus ille, ac talis Moyses non permittitur iudicio suo de eligendo populi Principe, & de constituendo successore; quis erit ex plebe, quae saepe clamoribus, vel gratia, vel pretio mouetur, qui audeat se idoneum ad eligendum iudicare; nisi hoc alicui oranti, & petenti à Domino reuelatur*.

Apoya lo dicho vna doctrina de Lorca, *disp. 19. de legib. §. tertio est dubium, &c.* A donde dize, que no solamente se induze costumbre de ley cõ acciones, sino tambien por omisiones, quando el no vso del drecho que vno tiene, equiuale por vso contrario; y lo mismo tiene Suarez en el lib. 7 cap. 18. num. 7. & 8. Luego la omission, y el no vso que ha tenido la Comunidad en votar segun su drecho, ha valido por vso contrario bastante: *Ad inducendam consuetudinem iuris*. Y confirmo, que el drecho consuetudinario de las treze del Esquart, para elegir, ha irritado todo acto contrario. Vea se à Suarez cap. 16. num. 4. donde mouiendo esta duda: *An ius consuetudinarium possit irritare actus, & inhabilitare personas abiles*: Responde: *Dicendum est consuetudinem dantem formam actibus, posse ea mente, & animo introduci, ut actus aliter factus non valeat, & eam prescriptam, vel à Principe expresse, vel tacite approbatam habere hunc effectum irritandi contrarium actum*. Y por esta causa defiende Sanchez lib. 7. de matrimo. disput. 4. *consuetudine introduci posse impedimentum dirimens*. Finalmente esta costumbre de elegir las treze en el principio, y aora fue justa y racional en el principio; porque aunque aduersaua al drecho Canonico de elegir las demas Professas, podian ser racionales la ley de elegir todas, y ella, como dize Becano, *quæst. 6. de con num. 2.* Y tambien aora, porque como dize el mismo num. 3. *Tunc consuetudo censetur esse iusta, & rationalis quando prodest bono communi, & nulli legi aduersatur; sed quando legitime prescripta est, tunc prodest bono communi, & nulli legi aduersatur. Non quidem naturali, & diuine, quia contra ipsam nulla est perscriptio; neque humane, quia iam sublata est, per consuetudinem prescriptam: ergo, &c.*

Tambien se puede objetar à lo dicho, lo que dize Rodriguez to. 2. q. 53. art. 12. y es, que quando la eleccion se haze por compromi: *Cum non sit res leuis, sed magni momenti debet sigillatim omnes inquiri, & expresse consentire*. Luego por el mismo caso, que las Religiosas de la Comunidad no confintieron, ni comprometieron en las treze del Esquart, no pudieron ellas solas hazer eleccion, particularmẽte que en las elecciones por compromi, ni basta callar, ni basta no contradizer, sino que es necesario expreso consentimiento, como trata Miranda, *quæst. 23. art. 35. conclu. 1.* Pero à esto respondo, que essa doctrina es solida quando en los principios antes de auer costumbre, cõ fuerça de ley, y perscripcion libremente, compromerã las Religiosas de la Comunidad en las treze del Esquart: pero despues que con vno y costumbre *recepto à maioribus*, como dexamos dicho cõ Azor, y aceptado por los Superiores, dan su consentimiento, y cõprometen en las tre-

7

ze del Esquart: y à essa costumbre aprouada quita el drecho à las Religio-
fas de la Comunidad para resistir à la forma de elegir acostubrada, y per-
criue drecho en las treze del Esquart, segun todo lo que queda dicho. Si
acafo parte de las treze han votado en publico (de lo qual, ni tengo bastan-
te informacion, ni espacio para escriuir por la instancia de dar este papel)
y por essa parte se anulasse la eleccion, segun lo que trae Miranda, confor-
me el Concilio de Trento *tom. 2. qu. est. 23. art. 15.* Con todo esso, aunque se
inualidasse el hecho; pero no el drecho, quiero dezir, que solo ellas lo tie-
nen para hazer Priora. Y assi lo siento en el Colegio de S. Diego de Ça-
ragoça à nueue de Mayo de 1634.

*Fr. Francisco de Torres, Letor Iubilado,
y Calificador del Santo Oficio, Prouin-
cial de los Franciscos del Reyno de
Aragon.*

*Fray Diego Lopez
Letor Iubilado.*

*Fray Iuan Ginto, Letor de
Theologia, y Guardian de
san Diego.*

*Fray Pedro Manero Letor
de Theologia.*

*Fray Miguel de Torres Le-
tor de Theologia.*

*Fray Iuan Iribarne Letor
de Theologia.*

*Fray Martin Diez Letor de
Sagrada Theologia, y Cali-
ficador del Santo Oficio.*

*Fray Francisco Royo
Letor Iubilado.*

NO se me ha dado lugar, sino para leer este papel; pero tenia noticia
del caso, acerca del qual digo breuemente; que solamente las seño-
ras del Esquart deuián hazer la eleccion, y que los votos de las demas son
nulos: como lo serian en las Religiosas de Predicadores, si se entremetie-
sen à votar las Monjas profesas del Coro, que tienen menos de doze años
de profesion, con las que tienen ya doze años cumplidos, que son las que
solamente votan en la Orden de Predicadores.

Digo mas, que la eleccion que hazen las doze del Esquart, no se ha de
dezir que es per compromissum, sino per scrutinium, y que en ellas solas
está el drecho de elegir. Assi lo siento; saluo meliori. En Predicadores de
Çaragoça, à 14. de Mayo 1634.

*Fr. Raymundo Saenz, Maestro, Prior,
y Calificador del Santo Oficio.*

EN otra ocasion respondi à este caso, y agora digo lo mismo, que pues
la costumbre inmemorable de elegir solas las señoras del Esquart, ha
sido vista y aprouada siempre por el Gran Maestro, que es el Prelado Su-
premo de la Religion de san Iuã, sin su assenso no ha podido ser alterada; y
assi las otras señoras, no han sido legitimamēte vocales, y tengo por nula la
elección que hizierō: y q̄ quien turbò esto, y ha causado esta cisma, dará mu-
cha cuenta à Dios nuestro Señor. En el Conuento de Predicadores de
Çaragoça, à 14. de Mayo 1634.

*El M. Fr. Iuan de Viescas Cathedratico de
Prima en la Vniuersidad de Huesca.*

CON-

CONFORMES con los pareceres de arriba.

*El Presentado Fr. Juan Martin
del Prado.*

*El M. Fr. Pedro Sanz de
Armora.*

TENGO por verdadero el parecer de los firmados en este papel.

Fr. Juan Claueria Presentado.

A T E N G O M E à los pareceres arriba dichos.

Fr. Raymundo Tremiño, Letor de Theologia.

ESTA muy bien trabajado este papel, y la resolucion muy acertada; y assi nos confirmamos con el parecer destes Padres, prompts à escribir mayores confirmaciones desta sentencia siempre que se nos diere mas espacio. En Çaragoça, à 14. de Mayo de 1634:

*Fr. Valerio Ximenez de
Embun.*

*Fr. Martin Ximenez de Embun,
Cathedratico de sagrada Escritura.*

MUCHAS vezes he considerado lo que en esta eleccion de la Priora de Sigena ha sucedido, y siempre me he determinado en que era nulla, y que no era bien yr contra la costumbre antigua de elegir las treze señoras del Esquart, en quienes siempre ha estado la eleccion; ni menos deuia el Conuento negar su consentimiento, como tambien tuue por escandalo procurar semejante inquietud en vn Conuento de Religiosas. En Çaragoça, à 24. de Abril. 1634.

*El M. Fr. Alonso Granillo Calificador
del santo Oficio.*

TODA la doctrina alegada es muy digna de mucho respecto y aprobacion, y nuestras constituciones en las elecciones nos prescriuē este modo de elegir, de manera que en ellas no pueden votar todos los profesos, sino los que tienen calidad de Sacerdotes, acompañada de algunos años de profesion; y assi por lo alegado, como por lo que pudieramos escribir en fauor de lo dicho, somos del mismo parecer, y assi lo firmamos en el Conuento de san Agustin de Çaragoça, à 13. de Mayo 1634.

El M. Fr. Thomas de Antillon.

El M. Fr. Juan Vrraca Prior, y Vic.

El M. Fr. Francisco Azpeyta.

Prou. de Aragon.

El M. Fr. Pedro Maymon.

PARECE, segun la propuesta, ser la eleccion nula, pues la costumbre que dize auer en el Conuento, de que elijan las del Esquart, pedido aquel consentimiento à lo restante del Conuento, tiene fuerza de ley, que à mas que el juntarse todas las antiguas à votar, es el modo que tienen los Comendadores y Caualleros de elegir gran Maestre de su Religion, que solo ciertas grandes Cruzes tienen voto en ella, y assi siento ser la eleccion nula; y que el Conuento no pudo negalles à las del Esquart, lo que tenian de iure, vel consuetudine: assi lo siento; en san Agustin. Saluo, &c. à 14. de Mayo de 1634.

Fr. Bartholome de Foncalda.

TEN-

266

9

TENGO la eleccion por nula, por quanto la costumbre en elegir tan antigua, tiene fuerza de ley, como consta de las elecciones de los demas Conuentos, y Religiones à donde en ellas en el votar se tiene cuenta à la costumbre. A mas que la dicha eleccion me consta ser nula, por particulares informaciones que della he tenido en Sigena; y esto no solo por lo que pide la propuesta, sino aun quando huiera de votar todo el Conueto, pues (como hazen fee muchas de aquellas señoras) à muchos de los votos no les quisieron dar mas de vna cedula para votar, y esto pidiéndoles mas, con que parece aun en este caso no ser libre la eleccion: así lo siento; en san Agustín de Çaragoça, à 14. de Mayo 1634.

Fr. Antonio de Alos Doctor y Letor en Theologia.

PAREZEME esta resolucion muy docta, verdadera, y fundada. En el Collegio de la Compania de IESVS de Calatayud.

*Iuan de Villanueva S. Iesu,
Calificador del santo Oficio.*

LA resolucion satisfaze à todas las dificultades, y funda doctamente su intento. Añado, q̄ aunq̄ el drecho comū ordene, q̄ todos los Religiosos, y Religiosas profesas concurren à la eleccion de Superior, pero no està recibido en las Religiones Militares de Santiago, dōde el Gran Maestro, ò algunos que señalaua, quando Gran Maestro Regia esta Religion, elegiã Superior; lo mismo se platica en la de san Iuan en algunas partes.

Y en la Compania de IESVS, solo el General señala, y elige los Superiores particulares. Pero quando todo faltasse, la costumbre inmemorial de que en el Conuento de Sigena las treze mas antiguas elijan, da à la señora electa por todas, ò por la mayor parte de las treze, drecho que es lo que se pretende por esta resolucion. De Calatayud en diez de Mayo de 1634.

Domingo Millan de la Compania de Iesus.

YA he respondido à este caso, aun quando del hecho no sabia mas que lo que se refiere: que si se pusiera el hecho con otras circunstancias mas, aun tuiera menos duda la resolucion docta arriba dada: pero respondiendole al hecho, como aqui se dize, digo lo mismo que dize, que es; que la eleccion hecha de todo el Conuento es nulla, è inualida: y dezir que el drecho facultatiuo no se puede prescribir con obligacion, seria claro errar en mil cabos: demodo que la dificultad del caso està, si el modo de elegir de las treze del Esquart, es ya vso obligatorio: y parece que si, por las razones dadas arriba doctamente; y lo cierto es, que las que han votado, y mudado el vso inmemorial, han hecho mal, pues han causado tan gran turbacion, sin porque, dexando lo cierto, por lo dudoso, y han tomado este, y dexado el seguro, y fuera de pleytos en materia tan graue. Esto siento, en nuestro Collegio de la Compania de IESVS de Çaragoça, à treze de Mayo de 1634.

*Geronymo Villanoua de la Compania de Iesus,
Calificador del santo Oficio de la Inquisicion.*

ESTE mismo caso, juntamente con otros, que del resultauã, llegò à mis manos el mes passado, y estoy agora del mismo parecer q̄ en aquella

C

con-

Consulta escrita, y firmè. Digo pues, que segun la informacion, que se ha-
ze la costumbre, o vso inmemorial, aprouado por los Superiores de la Re-
ligion, y varias visitas, sin que jamàs se aya hecho contradiccion por el
Conuento, o Religiosas del, de que las treze mas antiguas, que llaman del
Esguart elijan Priora, persuade, que la facultad legitima para dicha elec-
cion està en las señoras del Esguart transferida en sus manos por fuerça
de costumbre, que ha alcanzado vez, y obligacion de ley, o Constitucion, y
consequentlyente, que la eleccion que hizo todo el Conueto, no es legi-
tima, ni valida. Añado mas, que dado caso, que solamente estu uiesse en du-
da, como por lo menos lo està, si el uso de dicho modo de elegir Priora las
señoras del Esguart ha alcanzado fuerça de costumbre, y ley obligatoria, o
no estando la p[ro]fession por esta parte, no deua, ni podia la contraria ino-
uar forma de elegir, sin primero auer hecho diligente aueriguacion y le-
gitima, si aquel vso auia llegado à fuerça de ley, o no: y esta aueriguacion
se auia de hazer por los Prelados de la Religion. En conformidad desto
enseñan los Doctores comunmente en la materia de legib. que quando
en algun Obispado ay duda si algun vso ha llegado à costumbre, que sea
ley obligatoria, pertenece al Prelado hazer diligente inquisicion, y des-
pues della declarar la fuerça que tiene el vso, de cuya obligacion se duda.
Asi lo siento, saluo, &c. En este Colegio de la Cõpañia de IESVS de Çara-
goça, à 13. de Mayo 1634.

*Domingo Langa Rector del Collegio de la Compania de Iesus,
y Calificador del santa Oficio.*

LA resolucion està muy doctamente fundada, y muy conforme à los
Doctores que tratan la materia, con la qual nos conformamos, en este
Conuento de nuestra Señora de la Peña de los Clerigos Menores de Cala-
tayud. En 11. de Mayo de 1634.

*Juan de Salcedo Preposito de los
Clerigos Menores.*

*Andres de Prado de los Clerigos
Menores.*

Diego de Isaua de los Clerigos Reglares.